



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2022 TAD.

En Madrid, 4 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , como director de la asesoría jurídica del club Escuela Deportiva XXX , frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 8 de abril de 2022 que desestima el recurso formulado contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División, de 8 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 2 de febrero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada nº 20 del Campeonato Nacional de Liga Tercera RFEF (Grupo VII), que enfrentó al club AD XXX y al club ED XXX . El club ED XXX , en tiempo y forma presentó reclamación por alineación indebida del club AD XXX , a causa de la participación en el encuentro del futbolista D. XXX , que, según el Club reclamante, se encontraba en situación de baja médica y, por tanto, incumplía los requisitos, según su parecer, para poder ser alineado reglamentariamente.

Por resolución de 8 de marzo de 2022 el Juez de Competición y Disciplina de Tercera División desestimó la reclamación formulada sobre la base de lo previsto en el Reglamento General de la RFEF:

«El concepto de alineación está recogido en el artículo 223bis del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: “[s]e entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”. Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de un jugador que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que éste ha sido alineado.

Por tanto, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable: “1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.



d) *Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no registrará en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.*

e) *Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.*

f) *Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido. (...)*

g) *Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*

*La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.*

En este caso el artículo 224.1 del Reglamento General de la RFEF, que en su apartado c) exige lo siguiente: “*Que [los jugadores] haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo*”. En consecuencia, en caso contrario, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final de este mismo artículo 224.1 “[*l*]a ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”

(...)

(...) tras estudiar la normativa aplicable a las competiciones nacionales se aprecia que no existe prohibición para alinearse cuando concorra dicha limitación, al no estar recogida en los supuestos previstos en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF. Por ello debe desestimarse el recurso presentado por el FC XXX, confirmándose la resolución del Juez de Competición del grupo V de Tercera División Nacional”.

El asunto enjuiciado por el Comité de Apelación de la RFEF es idéntico al que ahora nos atañe, la participación de un futbolista de baja médica declarada por la Mutualidad de Futbolistas en la fecha de celebración de un partido, por lo que este Juez de Competición no puede sino compartir el mismo criterio, es decir, la inexistencia de prohibición para ser alineado de un futbolista en situación de baja médica y ello, al no estar contemplado en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF.

Cuarto. – Señalado todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el reconocimiento médico del futbolista de fecha 9 de diciembre de 2021, tanto en el apartado “Test básico”, como en el apartado “Electrocardiograma”, se señala que el “(...) el Facultativo que suscribe le considera Apto para la práctica del fútbol”, por lo



que ha de concluirse necesariamente que el jugador D. XXX reunía los requisitos exigidos reglamentariamente para ser alineado válidamente por el club AD XXX ».

**SEGUNDO.** Recurrída en apelación por el club Escuela Deportiva XXX , la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina fue confirmada el 8 de abril de 2022 por el Comité de Apelación, apoyándose en los siguientes argumentos:

«(...) como bien reconoce la resolución de instancia y como en tantas otras ocasiones ha manifestado este Comité, el artículo 76 del Código Disciplinario RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 223 bis del Reglamento General, que lo enuncia en los siguientes términos: "se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación".

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en este caso el artículo 224.1 del Reglamento General, y no otro, que en su apartado c) exige lo siguiente: "Que —el jugador— haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo" (extremo éste que no genera controversia en el presente expediente). En caso contrario, habría que concluir que se ha producido una alineación indebida, ya que, en virtud de lo previsto en el párrafo final de este mismo artículo 224.1 "la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida".

III.- En el presente asunto, lo que se discute es una cuestión que no está prevista en la normativa que resulta de aplicación, y lo que pretende el recurrente, incluso por analogía, va expresamente en contra de los principios informadores del derecho sancionador, pues, en ningún caso, podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta (artículo 7.2 CD RFEF).

(...)

V.- En mérito a las argumentaciones esgrimidas, procede la desestimación del presente recurso de apelación».



**TERCERO.** Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el Club recurrente reitera los argumentos esgrimidos en vía federativa, interesando expresamente que se tengan por reproducidas todas las alegaciones efectuadas, y argumenta lo siguiente:

«(...) una de las circunstancias que marca el mencionado artículo [artículo 224.1 del Reglamento General] es lo previsto dentro del punto C que dice literalmente lo siguiente:

- Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

En el caso que nos ocupa D<sup>o</sup> XXX no estaba APTO para la práctica del fútbol, puesto que estaba dado de baja por la mutualidad MUPRESFE, donde consta un certificado de dicha baja médica desde el día 15 de octubre de 2021 y no dándose de alta al jugador hasta el día 3 de febrero, no pudiendo participar de forma activa en el partido que disputó su equipo, ya que su contrato laboral estaba suspendido y por lo tanto su licencia federativa también, por lo que no solamente contraviene lo marcado en el artículo 224.1 C, cosa que es indúbita, sino que también contraviene lo previsto en el apartado A, ya que su licencia, igual que su contrato de trabajo estaba suspendido hasta la fecha de alta, por lo que incumple de manera clara lo previsto en el artículo 224.1 siendo uno de los casos previstos para la alineación indebida».

En consecuencia, solicita el recurrente de este Tribunal Administrativo del Deporte: «que proceda a la modificación de la resolución emitida por el Único de Competición de la Real Federación de Fútbol de Madrid y ratificada por el Comité de Apelación de la RFEF y que una vez analizadas las circunstancias detalladas, dicte Resolución cambiando la misma, ya que como hemos demostrado de manera clara, se produce un caso de ALINEACIÓN INDEBIDA, yendo en contra de lo previsto en el artículo 224.1 letras A y C, ya que el futbolista disputa el mencionado partido estando en situación de BAJA MÉDICA dictaminada por la MUTUALIDAD DE LOS FUTBOLISTAS, dándose un caso de los previstos en el artículo 76.1 del Código Disciplinario, por lo que el resultado final del partido tiene que ser el de 0 a 3 a favor de la ED XXX ».

**CUARTO.** Este Tribunal dio traslado del recurso a la RFEF, con el fin de que en un plazo de diez días remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, acompañado del expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La documentación solicitada tuvo entrada el 23 de mayo de 2022.



**QUINTO.** Del referido informe se dio traslado a la parte recurrente, así como al club A.D. XXX C.F., que en sus respectivos escritos de contestación interesaron la estimación del recurso por parte del recurrente y su desestimación por parte del A.D. XXX , según las consideraciones expuestas en los referidos escritos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en si ha existido o no alineación indebida por parte del jugador del AD XXX , D. XXX , en el encuentro disputado con el AD XXX , habiéndose apreciado en las resoluciones federativas la inexistencia de alineación indebida.

Como quedó referido en los antecedentes, la denunciada alineación indebida trae causa en la situación de baja médica del citado jugador durante el citado encuentro celebrado el día 2 de febrero de 2022, según consta en el certificado emitido el 15 de octubre de 2021 por la Mutualidad de Futbolistas a Prima Fija (MUPRESFE), que se prolongó hasta el 3 de febrero de 2022.

En relación con tales circunstancias, argumenta el club recurrente que la incapacidad temporal es una situación en la que el trabajador no puede trabajar, estando regulada en el artículo 169 de la Ley General de la Seguridad Social, que resulta aplicable al presente caso, ya que el jugador es un futbolista profesional, según el artículo 1 del RD 1006/85, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Continúa aduciendo el recurrente que en la fecha del partido el Sr. XXX se encontraba de baja laboral, por lo que no podía disputar el partido produciéndose un caso de alineación indebida recogido en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.



Sostiene el club EF XXX que «en ningún caso es posible trabajar estando de baja por incapacidad temporal, ya que el artículo 175 de la ley General de la Seguridad Social establece que el derecho a subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido si se trabaja por cuenta ajena.

Es por ello que queda claro que el meritado futbolista disputó el partido en situación de baja médica deportiva valorada directamente por la mutualidad de los futbolistas, MUPRESFE, donde consta un certificado de dicha baja médica desde el día 15 de octubre de 2021 y no dándose de alta al jugador hasta el día 3 de febrero y por lo tanto y en virtud de lo expuesto en las normas reguladoras del trabajo en España, tanto a nivel general dentro del Estatuto de los Trabajadores, como a nivel particular con el Real Decreto 1006/85 se produciría una suspensión del contrato de trabajo que inhabilitaría al futbolista a jugar partidos de fútbol, cuestión indúbita y que hace que no se cumplan con los requisitos marcados en el artículo 224 del Reglamento General para poder ser alineado como deportista profesional, dándose un claro caso de alineación indebida y por la que la EF XXX debe ganar el partido en cuestión con un resultado de 0 goles a 3».

Puesta en relación esta argumentación con la normativa deportiva aplicable, sostiene el club recurrente que el referido jugador no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 224.1 del Reglamento General 2020 de la RFEF [artículo 248 Reglamento General 2022, con idéntico contenido], que al determinar los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, exige la concurrencia de “*todos y cada uno*” de los recogidos en el precepto, cuyo apartado c) requiere que el futbolista “*haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo*”. En su opinión, el hecho de hallarse en situación de baja médica implicaba por sí solo la falta de aptitud del jugador para la práctica del fútbol, según lo exigido por el precepto transcrito.

Esta alegación debe examinarse, en primer lugar, a la luz de lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF sobre las posibles situaciones en que puede incurrir la licencia federativa de los futbolistas. En este sentido, el Reglamento General no prevé la posibilidad de suspensión de la licencia, sino únicamente su cancelación, cuando concurran las causas recogidas en el artículo 119.1 Reglamento General 2020 [artículo 133 Reglamento General 2022, con idéntico contenido]:

*“a) Baja concedida por el club.*

*b) Imposibilidad total permanente del/de la futbolista para actuar en los entrenamientos y/o partidos.*



c) *No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.*

d) *Baja del club por disolución o expulsión.*

e) *Transferencia de los derechos federativos a otro club.*

f) *Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.*

g) *Acuerdo adoptado por los órganos competentes.*

h) *Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados/as o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.*

i) *Por cancelación federativa en ejecución de la resolución dictada en el marco del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los/as futbolistas”.*

j) *Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.*

k) *Cuando desde la RFEF se emita un Certificado de Transferencia Internacional.*

l) *Los clubs podrán dar de baja a efectos de cupo la licencia de un jugador/a profesional aportando un documento respetando las condiciones del contrato. En estos casos, se permitirá que el/la futbolista profesional pueda volver a darse de alta en el transcurso de la misma temporada en el mismo equipo que le ha dado la baja, siempre que sea dentro de los períodos de inscripción habilitados para la categoría en que milita dicho equipo, sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en los artículos 130.2 y 141.5 del presente ordenamiento”.*

Este precepto debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, que determina que “*El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores*”. Correlativamente, el artículo 45.1.c) del Estatuto de los Trabajadores contempla la posibilidad de suspender el contrato laboral por incapacidad temporal del trabajador.



En consecuencia, y a diferencia de la licencia federativa, el contrato laboral sí puede encontrarse en situación de suspensión por el motivo referido. No así la licencia, que pese a la eventual suspensión del contrato de trabajo mantiene su vigencia, toda vez que la figura de la suspensión no se encuentra contemplada en el Reglamento General 2020 de la RFEF. Aplicada esta consideración al supuesto que nos ocupa, no cabe acoger la alegación del recurrente sobre el incumplimiento por parte del jugador XXX del requisito recogido en el artículo 224.1.a) del Reglamento General, que exige que el futbolista se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el propio Reglamento General. Dicha normativa no establece, además, la prohibición para ser alineado de un futbolista en situación de baja médica, al no estar contemplado este supuesto en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF.

A mayor abundamiento, hay que señalar que según declara el club A.D. XXX C.F., y acredita mediante la aportación de su vida laboral, el futbolista XXX no tiene la condición de deportista profesional, sino que posee la categoría de aficionado, por lo que no le resultaría de aplicación la regulación transcrita contenida en el RD 1006/1985. Su licencia fue tramitada como aficionado, a tenor del artículo 122.4 del Reglamento General:

*“4. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:*

*Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), en la modalidad principal, las siguientes:*

*a) “A” y “FA”: Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.*

*(...)”.*

En consecuencia, concurren aquí dos motivos para desestimar la alegación del club recurrente, toda vez que la suspensión del contrato de trabajo conlleva aparejada la suspensión de la licencia federativa, y que la normativa laboral referida no resulta de aplicación al jugador implicado, por carecer de la condición de profesional.

Este motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

**CUARTO.** Alega también el club Escuela Deportiva XXX que la alineación indebida se produjo por no cumplir el jugador XXX el requisito establecido en el citado artículo 224.1 del Reglamento General, que exige que el futbolista haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

Según consta en el expediente, el futbolista obtuvo dicha declaración de aptitud mediante reconocimiento médico de fecha 9 de diciembre de 2021. En el certificado emitido se hace constar, tanto en el apartado «Test básico», como en el apartado «Electrocardiograma», que el «(...) el Facultativo que suscribe le considera Apto para la práctica del



fútbol». En consecuencia, debe concluirse que el jugador D. XXX reunía los requisitos exigidos reglamentariamente para ser alineado válidamente por el club AD XXX .

Este motivo de recurso debe ser, por ello, igualmente desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D.XXX, como director de la asesoría jurídica del club Escuela Deportiva XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 8 de abril de 2022 que desestima el recurso formulado contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División, de 8 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

